

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:50 CATORCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 12 DOCE DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/65/2021 INTERPUESTO POR EL C. VICTORINA DE JESÚS MONTERO, por su propio derecho, perteneciente a la Etnia reconocida como Pame, con el carácter de actora legitimada, en los términos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, para le elección de renovación del Ayuntamiento De Santa Catarina S.L.P, del Partido Revolucionario Institucional, **EN CONTRA DE:** *“El acuerdo o la determinación tomada por el comité Municipal Electoral de Santa Catarina, S.L.P, mediante la cual determina; PRIMERO: NO ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORIA RELATIVA, Y LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURIAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, propuesta por el PARTIDO POLÍTICO Revolucionario Institucional, para el Ayuntamiento de Santa Catarina, S.L.P, a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 6 de junio del 2021.”* (sic), **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICE:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 12 doce de abril de 2021 dos mil veintiuno.*

*Visto el estado que guardan los autos del expediente TESLP/JDC/65/2021, relativo al juicio ciudadano promovido por Victorina de Jesús Montero, por su propio derecho, quien se autoadscribe como perteneciente a la etnia indígena Pame, en contra del Comité Municipal de Santa Catarina, S.L.P., para controvertir “el acuerdo o la determinación tomada por el Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, S.L.P., mediante la cual determina; Primero: no es procedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuesta por el partido político Revolucionario Institucional, para el ayuntamiento de Santa Catarina, a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 6 de junio del 2021”, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 31, 32, y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; 1, 3, 4, 32 fracción IX y XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **se acuerda:***

I. Obligaciones. *Téngase a la autoridad responsable por remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicitación del medio de impugnación y demás documentos que integran el expediente, en consecuencia, se les tiene por cumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

II. Admisión. *Se admite el presente juicio, dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos previstos en los artículos 11, 14, 15, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:*

a) Forma. *La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, haciéndose constar el nombre de la promovente, el domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, en el medio de impugnación se identifican los hechos sobre los que se funda su inconformidad y los agravios que le causa el acto reclamado; a su vez, la inconforme ofrece las pruebas de su intención y rubrica con su firma autógrafa su escrito de*

en su calidad de ciudadana haciendo valer posibles violaciones a sus derechos político-electorales, en su vertiente de ser votada.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que la promovente combate la resolución del Comité Municipal de Santa Catarina, S.L.P., de fecha 21 de marzo de 2021, en la que se le negó el registro de la planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, atento a que, se encuentra dentro de la lista de sustitución presentada el 30 de marzo del año en curso, como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal, mismo que pudiese vulnerar derechos sustanciales, resultando necesaria la intervención de este Tribunal Electoral para lograr la reparación de la posible conculcación¹.

e) Definitividad. El acto reclamado es definitivo y firme, dado que no existe otro medio de defensa que deba ser agotado previo a la interposición del presente juicio.

III. Pruebas. De conformidad con los artículos 14 fracción IX, 18 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene a la actora por ofreciendo las pruebas documentales primera, documentales segunda, instrumental de actuaciones, y, presuncional legal y humana, las cuales serán calificadas, valoradas y administradas al momento de dictar sentencia.

IV. Domicilio y autorizado. Se tiene a la actora por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida Luis Donaldo Colosio número 335, colonia ISSSTE, de esta ciudad, y por autorizando para que las reciba en su nombre y representación a Edgar Adán Lara Martínez; en consecuencia, se les tiene por cumpliendo el extremo al que alude el artículo 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

V. Tercero interesado. De la certificación remitida por la autoridad responsable², se advierte que, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, compareció Laurencia Martínez Monroy, representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, como tercero interesado en juicio, haciendo valer varias manifestaciones, las cuales serán tomadas en consideración al momento de que se dicte sentencia en el presente asunto.

Se le reconoce su interés jurídico en el presente asunto, atento a que la resolución que emita este Tribunal Electoral pudiese invadir su esfera jurídica.

Se le tiene al tercero interesado por ofreciendo las pruebas de su intención, mismas que serán calificadas administradas y valoradas en el momento procesal oportuno.

Se ordena notificar al tercero interesado por estrados, atento a que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de este Tribunal Electoral.

VI. Cierre de instrucción. Al estar debidamente reunidos los requisitos de ley anteriores, al no existir diligencia pendiente por desahogar ni documentación pendiente de requerir, con fundamento en la parte final del artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, **se declara el cierre de instrucción.** En consecuencia, con fundamento en el artículo 33 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral, procédase a formular el proyecto de sentencia.

VII. Notificación. Con fundamento en los artículos 22, 24 fracción I y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese personalmente a los actores; notifíquese por estrados al tercero interesado; notifíquese por oficio con auto inserto al Comité Municipal de Santa Catarina, S.L.P.

Así lo acuerda y firma el **Maestro Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Ponente**, quien actúa con **Secretario de Estudio y Cuenta** que autoriza, **Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar**, en términos del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Doy Fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL